Puerto Madryn, Agosto de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: "**Incidente de revisión en autos: "M., M. E. s/ Declaración de Incapacidad (de M.I. M.)" Expte. 168 Año 2018**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 726/2016) por haber interpuesto a fs. 55 la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 54.

**I.** A fs. 53 la representante de la Asesoría de Familia solicita que la Sra. Magistrada de grado no eleve en consulta el presente Incidente de revisión de Sentencia. Ello, en consonancia con el modelo social de la discapacidad que subyace a toda legislación en la materia, a partir del cual se entiende que la discapacidad es un estado que evoluciona, considerando además que el actual y vigente CPCCCh no contempla la elevación en consulta de las sentencias dictadas en procesos de revisión de capacidad.

La Sra. Jueza de grado a fs. 54 no hace lugar a lo peticionado. Fundamenta su postura en que la elevación al órgano superior es una forma de asegurar el acceso a los tribunales y lograr una decisión más justa, considerando la entidad de los efectos que acarrean las sentencias que en distinta medida restringen la capacidad. Asimismo, afirma que lo que se pretende es resguardar al máximo posible los derechos de las personas involucradas en estos procesos.

Contra dicha providencia se alza la representante de la Asesoría de Familia, quien interpone recurso de apelación a fs. 55 y funda su memorial de agravios a fs. 57/59.

En primer lugar le causa agravio el hecho que, no encontrándose previsto en el articulado del CPCCCh en la parte que regula los procesos de declaración

de incapacidad, la Sra. Jueza a quo disponga la elevación en consulta a la Excma. Cámara de Apelaciones prevista en el art. 641 del CPCCCh para los mencionados procesos.

Asimismo le causa agravio que atento a la intervención que le otorga a ese Ministerio el art. 103 CCCN como representantes complementarios y/o principales de las personas con padecimientos mentales, no se considere que la misma asegura y garantiza la protección de sus derechos, siendo que dicha protección es el norte de las actuaciones de ese Organismo.

Considera que la elevación en consulta ha quedado, en su entender, relegada por las previsiones procesales que el CCCN ha introducido en el proceso de determinación de capacidad, dilatando el proceso.

Explica que desde la incorporación del art. 152 ter en el CC y aún más con la reforma del CCCN, se han instituido garantías a favor de las personas con padecimientos mentales que rigen desde el inicio de un proceso cuyo objeto es determinar los derechos que dichas personas pueden ejercer por sí mismas y restringir a partir de allí sus capacidades.

**II.** EL CCyC, tal como se autodefine en sus Fundamentos, se presenta como un "código de igualdad", basado en un "paradigma no discriminatorio", y procura soluciones adecuadas a la identidad personal, a la mismidad de la persona humana.

De este modo, mientras la personalidad jurídica se erige como un derecho no sujeto a restricción por parte de los Estados, en el reconocimiento y regulación de la capacidad jurídica los Estados gozan de un cierto margen de apreciación. Dicho margen de apreciación no puede exceder o afectar determinados principios.

Lo que sí resulta claro es que cuando el Código habla del beneficio de la persona, lo está haciendo desde la postura de la interpretación integral, sistemática y coherente del código, es decir, debiéndose leer a la luz de los

arts. 1 y 2 que imponen como pauta de interpretación los principios fundamentales y los Tratados de Derechos Humanos.

Ahora bien, como ha señalado la representante de la Asesoría de Familia el proceso de revisión de sentencia no se encuentra plasmado en nuestro Código Procesal Civil y Comercial, allí sólo se establecen las pautas para llevar a cabo el proceso de Determinación de Capacidad, el cual ha sido actualizado por las distintas reformas introducidas en el Código Civil, las cuales complementan las normas establecidas en el código de forma, con el fin de dar cumplimiento al nuevo paradigma de la capacidad.

Es dable tener en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias. Este tipo de proceso es incorporado cuando se reforma el Código Civil y se incorpora el art. 152 ter. Hoy en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el art. 40 establece el plazo dentro del cual debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado. Nada dice respecto que el mismo debe ser elevado en consulta.

La reforma del Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado una actualización de medidas legales concretas con el fin que estén a tono con principios generales que rigen internacionalmente.

De ello que, tomando en consideración las pautas enunciadas con más todas las garantías que establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y teniendo en cuenta la función que cumple en este tipo de procesos la Asesoría de Familia, es que se concluye que al no estar previsto en ninguna normativa legal, más aún en el artículo 40 que es el que determina los requisitos del proceso de revisión de sentencia, es que debe hacerse lugar a los agravios de la recurrente y en consecuencia revocar la resolución atacada.

**III.** Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre el Ministerio Público y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

**R E S U E L V E**:

**1)** REVOCAR la providencia de fs. 54 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS.

**2)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N°  /18 SIF.